

INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 17 de enero de 2024. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que el IGAC, en escrito que antecede, indica, que dicha entidad no tiene disponibilidad de Ingeniero Civil en su Planta de Personal, y adjunta lista de auxiliares de la justicia catalogados como evaluadores, sin precisar la especialidad. Sírvase Proveer.

YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Cra. 3ª. No. 3-26 Edificio Atlantis Piso 4º Oficina 401- TEL. 2400760
j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Distrito de Buenaventura, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: 016

Proceso: **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**

Demandante: **MARIEN MOSQUERA MOSQUERA**

Demandados: **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR CELSO HURTADO ROJAS**

Radicación **76-109-40-03-001-2020-00048-00**

Vista la constancia secretarial que antecede, y ante la manifestación del IGAC de no tener disponibilidad de Ingeniero Civil en su Planta de Personal, en atención a la orden emitida en el presente asunto, tendiente al nombramiento de perito ingeniero civil, para que surta acompañamiento a la Inspección Judicial a realizar el 25 de enero de 2024 a las 10:00 a.m., se pondrá en conocimiento la referida comunicación a la parte interesada para lo que considere pertinente.

E igualmente se le informa a la parte demandante, que, en la lista de auxiliares de la justicia de los Distritos Judiciales de Buga y Cali, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Cali – Valle, actualizada el

12 de enero de 2024, tampoco figura perito idóneo para la diligencia a practicar por el despacho.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, para lo que considere pertinente, la **RESPUESTA EMITIDA POR EL IGAC** y anexos, ante la orden emitida en el presente asunto tendiente al nombramiento de perito ingeniero civil, para que surta acompañamiento a la Inspección Judicial a realizar el 25 de enero de 2024 a las 10:00 a.m.

SEGUNDO: INFORMAR a la parte demandante, que la lista de auxiliares de la justicia de los Distritos Judiciales de Buga y Cali, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Cali – Valle, actualizada el 12 de enero de 2024, tampoco figura perito idóneo para la diligencia a practicar por el despacho en la fecha ya referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c10b51962190559d2b441546f0d6a1ece68d9c796ac91afafb8a35b4694e3c73**

Documento generado en 18/01/2024 02:48:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el escrito que antecede, sobre terminación del proceso presentada por la parte actora. Sírvase proveer. Buenaventura, enero 18 de 2024.

La secretaria,

YENNY ROCÍO CASTRO VALENCIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, Valle, enero dieciocho (18) del año dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 023

Ejecutivo Única Instancia

Demandante: BANCO DE LAS MICROFINANZAS- BANCAMÍA S.A.

Demandada: ANGELA VALENCIA VIVEROS

RAD. 76-109-40-03-001-2020-00190-00

Se Tiene

Mediante escrito que antecede signado por el doctor Alejandro Acosta Virguez, quien actúa en calidad de Representante Legal para efectos prejudiciales y judiciales del BANCO DE LAS MICROFINANZAS -BANCAMÍA S.A., solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose de los documentos base de ejecución, la no condena en costas y el archivo del mismo.

Se considera

Como quiera que lo solicitado es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, esta oficina judicial accederá a ello en forma favorable, y declarará la terminación del proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin ordenar el desglose toda vez que la demanda fue presentada de manera virtual, la no condena en costas y el archivo del expediente.

Por otra parte se le ordenará al BANCO DE LAS MICROFINANZAS- BANCAMÍA S.A., a través de su representante legal, o quien haga sus veces, se sirva devolver el título valor objeto de recaudo ejecutivo, pagaré No. 3694222 correspondiente a la operación No. 28531847 por valor de \$12.501.371.00 suscrito el 24 de octubre de 2019 con fecha de exigibilidad 2 de agosto de 2020 a la ejecutada, por ser dicha entidad que tiene o guarda la custodia del documento en mientes, sobre lo cual deberá arrimar al despacho la respectiva constancia de entrega del mismo.

Consecuencialmente se le ADVERTIRÁ al BANCO DE LAS MICROFINANZAS- BANCAMÍA S.A., a través de su Representante Legal, que en virtud del principio de la buena fe amparados en el artículo 78 del Código General del Proceso, abstenerse de iniciar nueva acción ejecutiva o de cualquier otro tipo con el título valor pagaré No. 3694222 correspondiente a la operación No. 28531847 por valor de \$12.501.371.00 suscrito el 24 de octubre de 2019 con fecha de exigibilidad 2 de agosto de 2020, en contra del extremo pasivo.

Por lo expuesto, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARASE terminado el presente proceso EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA, propuesto a través de apoderado judicial por BANCO DE LAS MICROFINANZAS- BANCAMÍA S.A., en contra de la señora ANGELA VALENCIA VIVEROS, de conformidad con el artículo 461 del Código General del proceso.

SEGUNDO.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas con ocasión de este proceso. **LÍBRESE** los oficios pertinentes.

TERCERO.- ORDENAR al BANCO DE LAS MICROFINANZAS- BANCAMÍA S.A., a través de su representante legal, o quien haga sus veces, se sirva devolver el título valor objeto de recaudo ejecutivo, pagaré No. 3694222 correspondiente a la operación No. 28531847 por valor de \$12.501.371.00 suscrito el 24 de octubre de 2019 con fecha de exigibilidad 2 de agosto de 2020 a la ejecutada, por ser dicha entidad que tiene o guarda la custodia del documento en mientes, sobre lo cual deberá arrimar al despacho la respectiva constancia de entrega del mismo.

CUARTO.- ADVERTIR al BANCO DE LAS MICROFINANZAS- BANCAMÍA S.A., a través de su Representante Legal, que en virtud del principio de la buena fe amparados en el artículo 78 del Código General del Proceso, abstenerse de iniciar nueva acción ejecutiva o de cualquier otro tipo con el título valor pagaré No. 3694222 correspondiente a la operación No. 28531847 por valor de \$12.501.371.00 suscrito el 24 de octubre de 2019 con fecha de exigibilidad 2 de agosto de 2020, en contra del extremo pasivo.

QUINTO.- NEGAR el desglose de los documentos base de recaudo ejecutivos por haber sido presentada la demanda de manera virtual.

SEXTO.- SIN CONDENA en costas ni perjuicios en contra del ejecutante, por lo antes considerado.

SEPTIMO.- ARCHÍVESE el expediente toda vez que no existe mérito para continuarlo, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61fd9e3671c57dbf16b98fdda612d2d321b87d171de4cccaa85c7049434ebd60**

Documento generado en 18/01/2024 03:33:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho informando que el demandado DIEGO LUIS OBREGÓN AGUIRRE, se encuentra notificado y durante el término concedido para pagar o excepcionar, guardó absoluto silencio. Está para tomar la decisión pertinente. Sírvase Proveer. Buenaventura, enero 15 de 2024.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, Valle, enero quince (15) del año dos mil veinticuatro (2024).

REF: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO INTERLOCUTORIO No. 001

EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA

Demandante: COBRANDO S.A.S.

Demandado: DIEGO LUIS OBREGÓN AGUIRRE

RAD: 76-109-40-03-001- 2023-00159-00 (Folio 314 Libro 23)

Notificado el demandado DIEGO LUIS OBREGÓN AGUIRRE, electrónicamente al correo murano2318@gmail.com del auto de mandamiento de pago en su contra, quien durante el término concedido para pagar o excepcionar guardó absoluto silencio, procede el Despacho a emitir auto de fondo en el presente proceso, en el que se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado y a favor del ejecutante, allegar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte pasiva.

Sin más comentarios, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución a favor de COBRANDO S.A.S., identificado con NIT No. 8300565787 y en contra del señor DIEGO LUIS OBREGÓN AGUIRRE identificado con la cédula de ciudadanía No.14471862, tal como fue decretada en el mandamiento de pago hasta la cancelación total de la obligación demandada.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o resultaren embargados si fuere el caso, tal como lo indica el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Para la liquidación del crédito, procédase conforme al artículo 446 del Código General del proceso, en el entendido que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito correspondiente, con las especificaciones del capital y los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago librado en el presente sub lite.

CUARTO.- CONDENAR en costas al demandado incluyendo las agencias en derecho, ordenando que las mismas sean tasadas por la secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso.

QUINTO.- Con los dineros que se recauden, páguesele al acreedor demandante, una vez en firme la liquidación del crédito y sus costas, hasta

la concurrencia de este. Cualquier excedente, entréguesele al demandado si no hubiere embargo de remanentes o acumulación de demanda perfeccionada por este, u otro Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

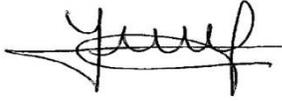
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1faabe0ea90037fa2cc66c031cc9c6539b9510eb29c52dddb6f4891570b5846**

Documento generado en 17/01/2024 04:07:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 17 de enero de 2024. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que el término para subsanar los defectos de la demanda corrieron durante los días, 27, 28, 29, 30 de noviembre y 01 de diciembre de 2023, sin que la parte demandante corrigiera los mismos. Sírvase Proveer.



YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA

Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401

Teléfono y fax 2400760

Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura – Valle.

Distrito de Buenaventura, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)

Auto Interlocutorio No. 018

Proceso: **SUCESION**
Demandante: **AHMED ALEXANDER GARCIA MIRANDA**
Causante: **OLIMPIA MIRANDA OSSA**
Radicación: **76-109-40-03-001-2023-00219-00**

ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que corresponda frente a la falta de subsanación de los defectos de la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto No. 1136 del 23 de noviembre de 2023, el despacho inadmitió la demanda advirtiendo los siguientes defectos:

“- Se presenta la demanda como Sucesión Testada, no obstante, el testamento allegado, no es de la causante de la cual se pretende el derecho herencial.

- No se acredita la propiedad de la señora OLIMPIA MIRANDA OSSA, sobre el bien inmueble del cual se pretende el derecho herencial, toda vez, que los documentos allegados no dan cuenta de que el testamento haya sido legalizado en los términos otorgados por el causante AHMED ALEXANDRE GARCIA MIRANDA.

- Se indica no existir más herederos frente a la causante OLIMPIA MIRANDA OSSA, no obstante, el bien del cual se pretende reconocer la calidad de heredero, figura a nombre del causante LUIS ANGEL CAICEDO GONZALEZ, quien señaló en el testamento allegado como anexo, ser padre de DERLY CAICEDO MARIN, de su relación con la señora MARGARITA MARIN BOTERO.

- El poder allegado no tiene encabezado que permita evidenciar a quien va dirigido.

- No se allegó inventario de los bienes relictos y deudas de la herencia, la cual deberá cumplir los parámetros legales.

- No se allegó avalúo comercial del bien inmueble conforme lo depreca el numeral 6 del art. 489 del C.G.P. 2 - Se indica como pretensión, reconocer al demandante como hijo legítimo de la señora OLIMPIA MIRANDA OSSA, la cual no es congruente con tipo de proceso.

- No se indica con claridad la totalidad de pretensiones acordes a la demanda.”

Así las cosas, y como quiera que la parte demandante no subsanó en debida forma los defectos advertidos por el despacho, se procederá a rechazarla, conforme al artículo 90 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, dado que la misma fue radicada y tramitada de manera completamente virtual y por ello deviene en innecesario.

TERCERO: DILIGÉNCIESE el formato de compensación de reparto.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Juez

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

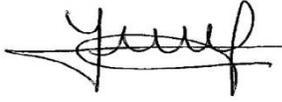
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **929612bb443d6c04724aa6e56b0a5c906a3342c9ebb6f6da05e322c77751822d**

Documento generado en 18/01/2024 02:54:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 17 de enero de 2024. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que el término para subsanar los defectos de la demanda, corrieron durante los días, 12, 13, 14, 15 y 18 de diciembre de 2023, sin que la parte demandante corrigiera los mismos. Sírvase Proveer.



YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA

Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401

Teléfono y fax 2400760

Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura – Valle.

Distrito de Buenaventura, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)

Auto Interlocutorio No. 019

Proceso: **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL**
Demandante: **JOSE OLBERT GUAITOTO MURILLO**
Demandado: **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS**
Radicación: **76-109-40-03-001-2023-00236-00**

ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que corresponda frente a la falta de subsanación de los defectos de la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto No. 1179 del 07 de diciembre de 2023, el despacho inadmitió la demanda advirtiendo los siguientes defectos:

“- El amparo de pobreza invocado no cumple las precisiones del art. 152 del C.G.P.

- No se realizó el juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso, limitándose el profesional del derecho a señalar que se procedía discriminar bajo la gravedad del juramento cada uno de lo

concepto del monto de la indemnización solicitada, pero no fue adjuntado a la demanda.

- No se tasaron en debida forma los perjuicios frente a los cuales se pretende la indemnización; debiendo estos estar debidamente motivados discriminando los rubros que dan lugar a esta y los valores.

- No se determinó en debida forma la cuantía en los términos del numeral 1° art. 26 del C.G.P., omitiendo precisar los valores que llevan establecer la misma. - Hay incoherencia entre la cuantía y la indemnización pretendida.

- El informe pericial allegado como anexo carece de uno de los folios, según la totalidad de folios que indica en el documento lo componen.

- El correo electrónico para notificaciones del apoderado no cumple con las precisiones del inciso 2° del art. 5 de la Ley 2213 de 2022 (No registra correo en el SIRNA).

- No se precisa el número del folio de matrícula mercantil del cual se pretende la medida de inscripción de la demanda.”

Así las cosas, y como quiera que la parte demandante no subsanó en debida forma los defectos advertidos por el despacho, se procederá a rechazarla, conforme al artículo 90 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, dado que la misma fue radicada y tramitada de manera completamente virtual y por ello deviene en innecesario.

TERCERO: DILIGÉNCIESE el formato de compensación de reparto.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Juez

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2fc5e877f1faee3ee646f3ddf7e160d5b46b9ed3608dd4a689ff17d9d5f5faf**

Documento generado en 18/01/2024 02:46:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 17 de enero de 2024. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que el término para subsanar los defectos de la demanda, corrieron durante los días, 13, 14, 15, 18 y 19 de diciembre de 2023, sin que la parte demandante corrigiera los mismos. Sírvase Proveer.



YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA

Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401

Teléfono y fax 2400760

Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura – Valle.

Distrito de Buenaventura, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 020

Proceso: **PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**
Demandante: **TULIO ENRIQUE RODRIGUEZ PEÑA y GUILLERMINA GARRIDO DE RODRIGUEZ**
Demandado: **OLGA MARIA GARRIDO CHAVEZ y PERSONAS INDETERMINADAS**
Radicación: **76-109-40-03-001-2023-00239-00**

ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que corresponda frente a la falta de subsanación de los defectos de la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto No. 1182 del 11 de diciembre de 2023, el despacho inadmitió la demanda advirtiendo los siguientes defectos:

- *“El poder adjunto a la demanda no es suficiente, toda vez que no se encuentra firmado por los poderdantes (Art. 74 del C.G.P.)*

- *No se acompañó con la demanda copias auténticas de las escrituras públicas, que hace referencia en el acápite de Pruebas.*
- *No se allegaron los certificados de instrumentos públicos ordinario y especial del predio en litigio actualizados, ya que el ordinario esta de fecha 28 de julio de 2023 y el especial tiene fecha 1 de mayo de 2023, y la demanda fue radicada el 1 de diciembre de 2023 y, estos no deben ser mayor a 30 días, para dar cumplimiento tal como lo dispone la norma.*
- *Al tenor de lo señalado en el canon 212 del C.G.P. acerca de la petición y limitación de prueba testimonial, deberá indicarse sobre qué hecho concreto depondrán los testigos solicitados con la demanda.”*

Así las cosas, y como quiera que la parte demandante no subsanó en debida forma los defectos advertidos por el despacho, se procederá a rechazarla, conforme al artículo 90 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, dado que la misma fue radicada y tramitada de manera completamente virtual y por ello deviene en innecesario.

TERCERO: DILIGÉNCIESE el formato de compensación de reparto.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Juez

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e32ef34b2e0ed2b00c53b64d6c0633505e285bb4b0164f02234ca53454b5d0a0**

Documento generado en 18/01/2024 02:58:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 3 No. 3-26 OFICINA 401 PISO 4º EDIFICIO ATLANTIS
Telefax 2400760 celular 3155697139
Correo Institucional: j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, diecisiete (17) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 012

EJECUTIVO UNICA INSTANCIA

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y
CRÉDITO "COOPHUMANA"

Demandado: RAMÓN ANTONIO MOSQUERA LOZANO

RAD. 76-109-40-03-001-2023-00241-00 (Fol. 396- Lib. 23)

Mandamiento de pago

Se tiene

La parte demandante de este caso, **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"** con Nit. **900.528.910-1**, a través de su apoderada, solicita se libre **mandamiento de pago** favor de su representada y en contra del señor **RAMON ANTONIO MOSQUERA LOZANO**, con cédula de ciudadanía No. **94511273**, por la cantidad de dinero incorporada en el título valor pagare desmaterializado No. **20491570**, por la suma de **\$8.636.686.00**, como capital, suscrito por el ejecutado el día 11 de julio de 2022.

Se considera.

El título valor aportado pagaré, reúne los requisitos generales y especiales indicados en los artículos 619, 621 y 709 y s.s. del Código de Comercio, en el que se incorporó una suma de dinero como obligación líquida a cargo del demandado, con lo cual reviste las formalidades establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, para ostentar las características de documento con mérito ejecutivo cambiario.

La demanda allegada para el trámite invocado, cumple con las formalidades establecidas en los artículos 82, 83, 84, y 422 del Código General del Proceso, por lo que se le dará el trámite de que tratan los arts. 430 y 431, entonces el despacho deberá proferir el mandamiento de pago solicitado o en la forma que fuere procedente. Sin más comentarios, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"** con Nit. **900.528.910-1** y en contra del señor **RAMON ANTONIO MOSQUERA LOZANO**, con cédula de ciudadanía No. **94511273**, por las siguientes sumas de dinero:

a.- SIETE MILLONES QUINCE MIL CUARENTA Y DOS PESOS (\$7.015.042,00), M/CTE., por concepto de saldo de capital representado en el pagaré **desmaterializado No. 20491570**, amparado con el certificado de depósito de administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017759123 expedido por Deceval a la orden de CoopHumana, suscrito por el ejecutado el día 11 de julio de 2022.

b.- Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$1.621.644,00) M/CTE, por concepto de intereses corrientes, desde que se hicieron exigibles 24 de octubre de 2022 hasta el día 24 de noviembre de 2023.

c.- Por los intereses moratorios liquidados de conformidad como lo indica el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en proporciones de una y media vez el interés corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, de manera fluctuante mes a mes, referentes a la suma de dinero incorporada en el título valor base de recaudo ejecutivo, **desde que se hicieron exigibles 25 de noviembre de 2023**, hasta que el pago total de la obligación se verifique.

d.- sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al demandado referido, en la forma prevista en el artículo 290, 291, 292, 293, y 301 del Código General del Proceso, concordante con el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dentro de los cinco (5) días siguientes una vez se surta el mencionado acto judicial, debe pagar la obligación (Art. 431 ibídem), o en su defecto, dentro de los diez (10) días siguientes proponer las excepciones que considere pertinente, términos que corren conjuntamente (Art. 442 ejusdem). Para lo cual se les hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos que para tal fin se acompañaron.

TERCERO.- SE ADVIERTE a la parte demandante, que en razón a las disposiciones contenidas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, normativa que permite la presentación de la demanda y sus anexos por medios electrónicos- al continuar en su poder el título valor que sirve de base ejecutiva para la demanda, serán responsables de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y el art. 78 del C. G. del Proceso; así como abstenerse del ejercicio de acción ejecutiva o de otro tipo con dicho título valor. El documento deberá ser radicado al plenario de ser requerido por el Juzgado y para los fines de terminación del proceso por pago total de la obligación.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar dentro de la presente ejecución a la Doctora **MARILIANA MARTINEZ GRAJALES CC. 29.689.201**, expedida en Palmira, Valle, abogada en ejercicio con **T.P. 341.071, del C. S. de la J.**, en la forma y términos del poder a ella conferido por la parte ejecutante en defensa de sus intereses. (Art. 77 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3861d4615d4bc9545674536e62db9763a5310038227861d94a636941f6ba2712**

Documento generado en 18/01/2024 02:27:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL.- A despacho de la señora juez la presente demanda, la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Buenaventura, enero 17 de 2024.

La Secretaria,

YENNY ROCÍO CASTRO VALENCIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, diecisiete (17) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 014

EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA

Demandante: EUCARIS POSSÚ LOBOA

Demandado: WILLIAM ALEXANDER GUTIERREZ BARRETO

RAD. 76-109-40-03-001-2023-00243-00(Fol. 398- Lib. 23)

Mandamiento de pago

Se tiene

La demandante de este caso, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del señor WILLIAM ALEXANDER GUTIERREZ BARRETO, por la cantidad de dinero incorporado en los títulos valores letras de cambio acompañadas a la demanda, suscritas por el ejecutado.

Se considera.

Los títulos valores letras de cambio, adosadas a la demanda reúnen los requisitos generales y especiales indicados en los artículos 619, 621 y 671 y s.s. del Código de Comercio, en la que se incorporó una suma de dinero como obligación líquida a cargo del demandado con lo cual reviste las formalidades establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, para ostentar las características de documento con mérito ejecutivo cambiario.

La demanda allegada para el trámite invocado, cumple con las formalidades establecidas en los artículos 82, 83, 84, y 422 del Código General del Proceso, por lo que se le dará el trámite de que tratan los arts. 430 y 431, entonces el despacho deberá proferir el mandamiento de pago solicitado o en la forma que fuere procedente.

Los intereses se liquidarán de la siguiente manera:

A.- Moratorios, a la tasa pactada en los títulos valores, letra de cambio, o sea al 1.5% mensual. Sin más comentarios, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la doctora **EUCARIS POSSÚ LOBOA** identificada con cédula de ciudadanía No. 31386555 y en contra del señor **WILLIAM ALEXANDER GUTIERREZ BARRETO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 79846091**, por las siguientes sumas de dinero:

a.- DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.oo), M/cte, como capital, incorporado en el título valor, letra de cambio, suscrita por el ejecutado en cita, el día 23 de agosto de 2021, exigible el día 24 de agosto de 2021.

b.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero liquidados a la tasa pactada en el título valor, o sea al **1.5%** mensual, desde que se **hicieron exigibles, que lo fue el 25 de agosto de 2021**, hasta que se realice el pago total de la obligación.

c.- CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$4.300.000.00), M/cte, como capital, incorporado en el título valor, letra de cambio, suscrita por el ejecutado en cita, el día 26 de agosto de 2021, exigible el día 27 de agosto de 2021.

d.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero liquidados a la tasa pactada en el título valor, o sea al **1.5%** mensual, desde que se **hicieron exigibles, que lo fue el 28 de agosto de 2021**, hasta que se realice el pago total de la obligación.

e.- DIEZ MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$10.200.000.00), M/cte, como capital, incorporado en el título valor, letra de cambio, suscrita por el ejecutado en cita, el día 4 de septiembre de 2021, exigible el día 6 de septiembre de 2021.

f.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero liquidados a la tasa pactada en el título valor, o sea al **1.5%** mensual, desde que se **hicieron exigibles, que lo fue el 7 de septiembre de 2021**, hasta que se realice el pago total de la obligación.

g.- VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON 96/100 (\$26.698.741,96) M/cte, como capital, incorporado en el título valor, letra de cambio, suscrita por el ejecutado en cita, el día 28 de febrero de 2022, exigible el día 1 de marzo de 2022.

h.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero liquidados a la tasa pactada en el título valor, o sea al **1.5%** mensual, desde que se **hicieron exigibles, que lo fue el 2 de marzo de 2022**, hasta que se realice el pago total de la obligación.

i.- Sobre costas y gastos del proceso, se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al demandado referido, en la forma prevista en el artículo 290, 291, 292, 293, y 301 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndoseles que dentro de los cinco (5) días siguientes una vez se surta el mencionado acto judicial, debe pagar la obligación (Art. 431 ibídem), o en su defecto, dentro de los diez (10) días siguientes proponer las excepciones que considere pertinente, términos que corren conjuntamente (Art. 442 ejusdem). Para lo cual se les hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos que para tal fin se acompañaron.

TERCERO.- SE ADVIERTE a la parte demandante, que en razón a las disposiciones contenidas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, normativa que permite la presentación de la demanda y sus anexos por medios electrónicos- al continuar en su poder el título valor que sirve de base ejecutiva para la demanda, serán responsables de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y el art. 78 del C. G. del Proceso; así como abstenerse del ejercicio de acción ejecutiva o de otro tipo con dicho título valor. El documento deberá ser radicado al plenario de ser requerido por el Juzgado y para los fines de terminación del proceso por pago total de la obligación.

CUARTO.- FACÚLTASE a la doctora EUCARIS POSSÚ LOBOA identificada con la cédula de ciudadanía N° 31386555 expedida en Buenaventura, Valle, titular de la tarjeta profesional de abogada No. 395919 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en nombre propio dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fa85508c6ee79d2f320a3beb02faee26937a0c3936de09e0fc734a8db5f4ba5**

Documento generado en 18/01/2024 03:28:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>